



BOLETÍN TRIBUTARIO - 030/20

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - NORMATIVA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DOCTRINA

- CONFIRMA QUE LA DISPOSICIÓN DE RECURSOS POR PARTE DEL EMISOR DE TÍTULOS PARA EL PAGO DE CAPITAL O DE LOS INTERESES SE ENCUENTRA SOMETIDA AL GRAVAMEN DE LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) - [Concepto 341 del 8 de enero de 2020](#)

Agregó la DIAN:

“La petición de reconsideración se fundamentó en los siguientes aspectos:

“A nuestro juicio, esta posición debe ser reconsiderada cuando, de acuerdo con las normas aplicables al respectivo título, el pago de capital o intereses se realiza a través de los sistemas transaccionales de la entidad autorizada para el efecto. En tales casos, el emisor cumple con las obligaciones provenientes de una operación sobre valores al disponer de los recursos para el pago de capital e intereses, lo cual es el último paso de una operación de compensación y liquidación por realizarse a través de los sistemas transaccionales de la respectiva entidad, por lo cual, conforme al numeral 7 del artículo 879 del ET, es un pago que debe ser exento de GMF”.

(...)

Conforme con lo dispuesto, este Despacho niega la solicitud de reconsideración enunciada por las siguientes razones:

En primer lugar, la aplicación e interpretación de las exclusiones, exenciones y/o beneficios tributarios son de carácter restrictivo, como lo ha sostenido este Despacho:



Oficio nro. 026041 de octubre 16 de 2019. “Debe tenerse en cuenta que en materia de exclusiones, exenciones o beneficios tributarios es imperativo la aplicación del principio de interpretación restrictiva a los hechos consagrados en forma expresa en la ley. En otras palabras: las disposiciones que otorgan exclusiones tributarias son de carácter taxativo y su aplicación e interpretación es restrictiva a los hechos y situaciones previstos en la Ley”.

Esta tesis ha sido reiterada en varios pronunciamientos de esta Subdirección como el Oficio nro. 023999 de septiembre 24 de 2019, a través del cual la Administración Tributaria aplicó dicho criterio de interpretación para determinar si procedía la exclusión del IVA por la realización de un servicio; el Oficio nro. 027164 de octubre 3 de 2019, el Oficio 017554 de julio 8 de 2019, entre otros.

En igual sentido ha sido reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado por medio de las siguientes sentencias:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta:

- Sentencia de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación nro. 19716. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.*
- Sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación nro. 22380. C.P. Milton Chaves García.*
- Sentencia de treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación nro. 20591. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.*

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el peticionario sostiene que el beneficio tributario debe ser aplicado en consideración de cada sistema transaccional y sus respectivos reglamentos. A juicio de este Despacho, ello denota un grado de especificidad que no puede ser objeto de reconsideración y análisis, precisamente, porque los beneficios tributarios deben ser entendidos de forma restrictiva y los pronunciamientos de este Despacho deben ser resueltos en forma general.

Por otra parte, el peticionario arguye que las definiciones de compensación y liquidación deben ser entendidas en sentido amplio, en virtud de la Circular Reglamentaria Externa DFV-56 y el Decreto 660 de 2011 que desarrolló las definiciones enunciadas; no obstante, las aseveraciones descritas soslayan la restricción interpretativa anteriormente expuesta.



Finalmente, este Despacho no concluye que la normatividad vigente contemple la operación descrita por el peticionario como exenta, ni que las definiciones objeto de análisis hubiesen sido desarrolladas de tal manera que su interpretación permitiera la conclusión propuesta.

En consecuencia, la exención tributaria prevista en el numeral 7 del artículo 879 del Estatuto Tributario debe ser interpretada de manera restrictiva, de forma que este Despacho considera que la interpretación propuesta por el peticionario excede el alcance del beneficio en cuestión, y por ende no procede su reconsideración”.

1.2 NORMATIVA

- **RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL -ZESE-**

La DIAN emitió Comunicado de Prensa destacando:

“Con el fin de atraer inversión nacional y extranjera, contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y estimular el desarrollo en las regiones, el Gobierno Nacional creó el Régimen Especial en Materia Tributaria Zona Económica y Social Especial -ZESE- para las ciudades de Armenia y Quibdó y los departamentos de la Guajira, Norte de Santander y Arauca.

Las personas que tienen o van a crear una empresa y están ubicadas en algunos de los sitios mencionados anteriormente pueden acceder al beneficio de tarifa especial en el Impuesto de Renta. Formulario para optar por el RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA -ZESE-

ABECÉ DE LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL - ZESE.

1. ¿Qué es la ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL - ZESE?

La Zona Económica y Social Especial es un régimen especial en materia tributaria consagrado en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y reglamentado por el Decreto 2112 del 24 de noviembre de 2019.

2. ¿Qué territorios comprende la ZESE?



Comprende los departamentos de La Guajira, Norte de Santander, Arauca y las ciudades capitales de Armenia y Quibdó.

3. ¿Cuál es la finalidad del régimen tributario especial ZESE?

El Régimen especial tributario ZESE tiene como finalidad atraer inversión nacional y extranjera, mejorar las condiciones de vida y generar empleo en aquellas ciudades que tienen altas tasas de desempleo.

4. ¿Qué beneficios ofrece el Régimen tributario especial ZESE?

Tarifa general de renta del cero por ciento (0%) por los primeros 5 años y del 50% de la tarifa general de renta durante los 5 años siguientes. Este beneficio aplica en la misma proporcionalidad para la tarifa de retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta, siempre y cuando se informe al agente retenedor en la respectiva factura o documento equivalente los requisitos relacionados en el artículo 1.2.1.23.2.6 del Decreto 2112 de noviembre de 2019.

5. Quiénes son los beneficiarios del régimen tributario especial ZESE?

Son las sociedades comerciales constituidas en la ZESE dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, esto es 25 de mayo de 2019; o las sociedades comerciales existentes constituidas bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente que se encuentren ubicados en el territorio ZESE.

6. ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir los beneficiarios del régimen tributario especial ZESE?

- *Demostrar aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado y mantenerlo durante el periodo de vigencia de aplicación del régimen tributario.*
- *Desarrollo de la actividad económica dentro del territorio de la ZESE.*
- *Demostrar que la mayor cantidad de sus ingresos provienen del desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turismo o salud.*



7. ¿Cuál es el procedimiento para el registro de las sociedades comerciales que se acojan al régimen tributario especial ZESE?

Las sociedades comerciales que realicen actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud y deseen acogerse al régimen especial tributario ZESE, y cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 2112 del 24 de noviembre de 2019, que reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, deben, mediante autogestión, actualizar el RUT en la columna 89 "Estado actual" registrando el código: 109 CONTRIBUYENTE ZESE.

8. ¿Qué información deben suministrar las sociedades comerciales que apliquen al régimen especial en materia tributaria ZESE?

Antes del 30 de marzo del año siguiente al año gravable en que aplica el régimen especial en materia tributaria ZESE, las sociedades comerciales deberán remitir a la DIAN la información contemplada en el artículo 1.2.1.23.2.7 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

9. ¿Cuáles son las excepciones al régimen tributario especial ZESE?

El beneficio tributario del régimen especial ZESE no aplica a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, así como a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los municipios pertenecientes a los departamentos o ciudades del territorio ZESE.

10. ¿A partir de cuándo se empieza a aplicar el beneficio del régimen tributario especial ZESE?

El régimen especial en materia tributaria ZESE comenzará a aplicarse desde el año 2020 inclusive.

11. ¿Qué pasa si una sociedad comercial que se encuentra con beneficio ZESE, se fusiona o se escinde?

Cuando se fusionen o escindan sociedades y una de ellas haya optado previamente por el régimen especial ZESE, la tarifa del impuesto sobre la renta a liquidar por la o las sociedades resultantes



de la fusión o escisión, será la mayor entre las tarifas de dichas sociedades participantes en la fusión o escisión en el periodo fiscal en que se consolidó la fusión o escisión”.

II. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)

- CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR - [Proyecto de Decreto](#)

El MinCIT publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 20 de marzo de 2020, al correo electrónico: nmalagon@mincit.gov.co.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
04 de marzo de 2020